



Expediente: 1536/20

Carátula: ABRAHAM MARTA BEATRIZ C/ GUTIERREZ LUIS HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 09/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GUTIERREZ, LUIS HORACIO-DEMANDADO/A

90000000000 - ROJAS, JUAN CARLOS-DEMANDADO/A

27259225864 - ABRAHAM, MARTA BEATRIZ-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 1536/20



H102324746224

JUICIO: ABRAHAM MARTA BEATRIZ c/ GUTIERREZ LUIS HORACIO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. 1536/20

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

Y VISTOS; Para resolver lo peticionado en estos autos:

RESULTA

Que vienen los autos a despacho para resolver la integración de litis solicitada por la parte actora en fecha 20/09/2023.

Solicita que a tenor del art. 53 C.P.C.C., se cite como demandado a Día y Noche Salud S.R.L. ya que la misma era la empresa que prestaba servicios con la camioneta Fiat Ductao Cargo 2.8JTD Intercoole, Dominio: IAC-405, al momento del siniestro vial que originan estos autos; y por lo tanto resulta responsable solidaria del perjuicio ocasionado a la actora a tenor de lo establecido en el art. 1758 de C.C.C.N.

Manifiesta que dicha empresa era la guardiana del automóvil mencionado ut supra y explotaba el servicio de emergencias y traslados, resultando parte del siniestro objeto de la litis.

Indica que del acta de procedimiento policial acompañada en autos como así también las fotografías de la causa penal, identifican a la camioneta como perteneciente a la empresa referida atento que muestran a la unidad ploteada con el Logo de Siprosa y la leyenda “Día y Noche Salud S.R.L. unidad de traslado”.

Argumenta que la responsabilidad de todos los involucrados encuentra sustento en un mismo hecho con iguales consecuencias dañosas, de lo que deriva la obligación tanto del conductor del vehículo, como del titular registral y de la empresa que prestaba servicio a través del vehículo, de responder ante la víctima del accidente por el evento lesivo padecido, por ello no podrá dictarse sentencia sin la citación de todos los interesados, por conformar un litis consorcio necesario pasivo en la presente causa.

CONSIDERANDO

Entrando en el análisis de la cuestión traída a conocimiento, la integración de la litis es una exigencia indispensable para asegurar una sentencia jurídicamente valiosa, objetivo de la labor jurisdiccional eficaz.

Así, la jurisprudencia tiene dicho al respecto que: "La "Integración de Litis" implica verificar la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida. Cabe definirla como el deber procesal del juez, ejercitable de oficio o a solicitud de parte interesada, de emplazar a comparecer al integrante de un litisconsorcio necesario no incluido en la relación procesal primigenia. La integración de la litis de oficio únicamente procede cuando se trata de un litisconsorcio necesario, no es procedente en el litisconsorcio facultativo que depende o tiene importancia la voluntad del actor (cfr. Martínez, Procesos con sujetos múltiples, citado en Cód. Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Bourguignon - Peral; t. I - A, 2012, p. 370).- (Dres.: AVILA - DAVID. - Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 - Lobo Manuel Esteban Vs. Nuñez Cesar Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 54 Fecha Sentencia 24/02/2017).

"El fundamento de la integración de litis es resguardar el derecho a la defensa en juicio y la oponibilidad de la sentencia con relación a sujetos legitimados a quienes debe reconocerse la oportunidad de intervenir en el proceso como partes necesarias (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, tomo III, págs. 212 y 214). La garantía constitucional del debido proceso adjetivo asegura la contradicción o bilateralidad entre las partes necesarias del litigio e impide que pueda dictarse sentencia sin dar participación procesal a quienes deban recibir sus efectos jurídicos o ser afectados por su eficacia de cosa juzgada. Puede afirmarse entonces, como regla de carácter general, que la necesidad de la integración se impone toda vez que por hallarse en tela de juicio una relación o situación jurídica que es común e indivisible a varias personas, sólo puede enjuiciarse su extinción a través de un pronunciamiento judicial único y conjunto para todos los legitimados en forma conjunta (Lino Palacio y Alvarado Velloso, Código Procesal Civil de la Nación, tomo III, págs. 273 y 274).- (Dres.: Amenabar - Moisa - Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Kirschbaum Lucia Matilde Vs. Fossati Ariel Cesar S/ Reivindicación y Daños y Perjuicios - Nro. Sent: 599 Fecha Sentencia 18/12/2015).

Asimismo, el art. 53 del C.P.C.C. establece que "Cuando de los términos de la demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda". Así, el art. 54 C.P.C.C. dispone que "A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda. La incomparecencia del citado lo hará pasible de las mismas consecuencias que correspondan a la parte que no comparece".

Ahora bien, la presente acción se inicia contra los Sres. Luis Horacio Gutiérrez (conductor) y Juan Carlos Rojas (propietario), por el hecho ocurrido en fecha 01/05/2019 en el que la actora fuera víctima.

Conforme surge de las constancias de autos, habiéndose corrido traslado de demanda, se tiene por incontestada la misma, conforme lo dispuesto mediante providencias dictadas en 12/09/2022 y 22/12/2022, ordenándose asimismo la apertura de la causa a prueba y convocando a las partes a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

Así, en fecha 20/09/2023 la actora solicita la integración a la Litis de Día y Noche Salud S.R.L.

Ahora bien, de la compulsa de la documentación acompañada con la demanda, en especial del acta policial y las fotografías obrantes en la causa penal “Gutiérrez Luis Horacio s/ Lesiones culposas - Expte. 29267/2019”, surge que la Camioneta Fiat Ducato, Dominio IAC405, se encontraba plateada y era utilizada por la empresa “Día y Noche Salud S.R.L.”.

Por lo antes expuesto, no existiendo oposición y surgiendo de autos la necesidad de citar a la firma "Día y Noche Salud S.R.L., con domicilio en calle Ayacucho n° 819, de esta ciudad, a fin de evitar menoscabar garantías constitucionales, como la de defensa en juicio y del debido proceso, resultando imperiosa su participación, para el dictado de una sentencia útil, por lo que estimo pertinente hacer lugar al planteo de integración de litis.

No mediando sustanciación, no corresponde la imposición de costas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución, de conformidad a lo normado por los arts. 16 inc. 2 y 31 C.P.C.C.; tome conocimiento la letrada Ana Carolina Castaño Avila de lo informado por el Sr. Oficial Notificador en fecha 21/12/2023.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la integración de litis solicitada por la actora en fecha 20/09/2023, conforme lo considerado. En consecuencia déjense sin efecto puntos 2), 3) 4) y 5) de la providencia dictada en fecha 22/12/2022 y de los actos que fueran su consecuencia.

II. CÍTESE a la firma DIA Y NOCHE SALUD S.R.L. en su domicilio sito en Ayacucho N° 819, San Miguel de Tucumán, para que dentro del perentorio término de QUINCE DÍAS se apersona a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la contesten dentro de igual término. A sus efectos, líbrese cédula.

III. Atento a las constancias de autos y a lo considerado, póngase en conocimiento la letrada Ana Carolina Castaño Avila de lo informado por el Sr. Oficial Notificador en fecha 21/12/2023.

HÁGASE SABER. LMR- 1536/20

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.